

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

Apelada

v.

ADOLFO KRANS

Apelante

KLAN201500866

*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan.

Civil Número:  
K AC2012-0986

Sobre: Petición para hacer cumplir Resolución Administrativa Caso Núm. 2011-RI-0195, Oficina de Ética Gubernamental

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Adolfo Krans (apelante, Sr. Krans), mediante escrito de apelación, y nos solicita la revisión de una *sentencia enmendada*, emitida el 1 de abril de 2015 en el caso civil núm. K AC2012-0986 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).

Mediante el dictamen referido, el foro recurrido ordenó al Sr. Krans a cumplir con una *resolución*, emitida por la Oficina de Ética Gubernamental (Agencia, OEG) el 25 de octubre de 2010. En esta, se le ordenó al Sr. Krans presentar unos informes financieros de toma de posesión y de cese, requeridos por ser miembro de la Junta y se le impuso una multa de \$800.00 por incumplir con la presentación oportuna de éstos.

Adelantamos que se confirma la sentencia recurrida, por los fundamentos que exponemos a continuación.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales pertinentes a la controversia ante nuestra consideración.

## I

El Sr. Krans ocupó el cargo *ad honorem* de Miembro de la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico (Junta) en la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), en representación de los consumidores. El Sr. Krans ocupó este cargo desde el mes de septiembre de 2006 hasta el 2 de octubre de 2007. Según las alegaciones del apelante, el acordó con la Dra. Ana Rius Armendariz aceptar el nombramiento con la condición de no estar sujeto a la presentación de informes financieros ante la OEG. En su escrito, el Sr. Krans representó tal condición como una sin la cual no hubiera aceptado el nombramiento.

El 5 de octubre de 2007, la OEG envió al Sr. Krans una *orden* para que, en virtud del Artículo 4.2(a)<sup>1</sup> de la Ley de Ética Gubernamental<sup>2</sup>, sometiera ante dicha agencia los informes financieros de toma de posesión, correspondientes a los periodos del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y el 1 de enero de 2006 al 29 de septiembre de 2006. Igualmente, la *orden* requirió al apelante que presentara los informes financieros de cese, correspondientes a los periodos del 30 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006 y el 1 de enero de 2007 al 24 de octubre de 2007.

Dicha comunicación advirtió al Sr. Krans que el incumplimiento de lo requerido en ella podía conllevar sanciones. En la alternativa, orientó al

---

<sup>1</sup> El referido artículo lee de la siguiente manera:

A. Todo empleado o funcionario público radicará en la Oficina, dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado público tome posesión de un cargo o puesto enumerado, un informe detallado que contenga toda la información requerida por la Oficina. Dicho informe financiero no tendrá que ser radicado por aquellas personas que han abandonado un cargo o puesto enumerado antes de que hayan transcurrido sesenta (60) días desde que asumieron un nuevo cargo o puesto enumerado.

Este primer informe cubrirá el último año natural y, en sección separada, el tiempo transcurrido del año hasta la fecha en que comenzó en su cargo o empleo. No obstante, si el servidor público, no rinde informes financieros anuales, el primer informe deberá incluir el año natural anterior y el tiempo transcurrido del año en curso hasta la fecha en que comience a ocupar el cargo o empleo por el cual está obligado a rendir informes financieros.

<sup>2</sup> Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada. 3 L.P.R.A. sec. 1832(a). Esta ley fue derogada por la Ley Núm. 3-2012. No obstante, la misma estaba vigente al momento de la adjudicación de la controversia y a la fecha en que ocurrieron los hechos.

apelante sobre su derecho a someter un escrito de prórroga dentro de un término de 20 días calendario en el que estableciera justa causa para no cumplir con la obligación de someter los informes financieros dentro del término requerido.<sup>3</sup> Esta *orden* fue recibida por el Sr. Krans el 11 de octubre de 2007, según se desprende del acuse de recibo del correo certificado.<sup>4</sup> El apelante emitió ese mismo día una comunicación escrita, en respuesta a la *orden* antes aludida, en la cual expone lo siguiente:

En dicha orden invoca usted que debo radicar informes financieros por la razón de haber sido designado Representante de los consumidores de la Junta de Entidades participantes del Centro Médico de Puerto Rico.

Cuando se me solicitó y acepté representar a los Consumidores en dicha junta, se me hizo claro que no tendría que estar sujeto a ninguno de los requerimientos de la Ley de Ética Gubernamental (...). He comentado su comunicación con colegas, miembros de la Junta, y llego a la conclusión de que su requerimiento est[á] equivocado, ya que no estoy sujeto a la Ley de Ética Gubernamental.

Espero que usted tome la acción correctiva inmediatamente.<sup>5</sup> (Citas omitidas).

El 22 de octubre de 2007 la OEG envió al Sr. Krans una comunicación escrita en respuesta a la carta antes citada. Mediante la misma, la OEG le indicó al Sr. Krans que **“[d]adas las facultades legales de la Junta, todos sus miembros se encuentran cobijados bajo la definición de funcionarios públicos contenida en la Ley de Ética Gubernamental.”**<sup>6</sup> En consecuencia, la conducta de cada uno de los miembros debía regirse por las disposiciones del código de ética contenido en dicha ley. A su vez, los miembros se encontraban en la obligación de presentar informes financieros, según lo dispone el Artículo 4.1 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.<sup>7</sup> Por otro lado, la OEG advirtió al Sr. Krans que, de tener alguna objeción adicional, debía presentarla antes del 31 de octubre de 2007. De lo contrario, venía obligado a presentar el informe financiero en esa misma fecha.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Anejo 6 del apéndice de la parte apelada, pág. 80.

<sup>4</sup> Anejo 8 del apéndice de la parte apelada, pág. 86.

<sup>5</sup> Anejo 9 del apéndice de la parte apelada, pág. 87.

<sup>6</sup> Anejo 9 del apéndice de la parte apelada, pág. 91.

<sup>7</sup> Anejo 10 del apéndice de la parte apelada, pág. 89.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 92.

El Sr. Krans **no solicitó prórroga, ni presentó los informes en la fecha provista** por la OEG. No obstante, el 24 de octubre de 2007 presentó su renuncia al puesto que ocupaba en la Junta. La carta de renuncia establece, en cuanto a la presentación de los informes financieros, lo siguiente:

Dicha comunicación señala que los Representantes de los Consumidores que son miembros de la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico vienen obligados a rendir informes financieros.

Aunque sé que esta opinión no es correcta y que es solo producto de los enfoques posesivos que nublan la sana administración pública, me veo obligado a renuncia[r] a la Junta.

Aprovecho para dejar claro que acepté esta honrosa designación habiéndome garantizado que no estaría sujeto a los requisitos de la Ley de Ética Gubernamental.<sup>9</sup>

El 9 de enero de 2008, la OEG envió al Sr. Krans una *segunda orden* vía correo certificado, la cual fue recibida por el apelante dos días más tarde, según se desprende del acuse de recibo del correo certificado.<sup>10</sup> En esta *segunda orden*, la OEG requirió nuevamente al Sr. Krans que sometiera los informes financieros requeridos en la primera *orden*. Además, la OEG le requirió someter un informe financiero de cese para el periodo del 30 de septiembre de 2006 al 24 de octubre de 2007. También, la Agencia le concedió al Sr. Krans un término de 20 días para cumplir con lo requerido, so pena de quedar sujeto a los procedimientos “que la ley dispone en el Tribunal de Primera Instancia para obligarle a cumplir o penalizarle por el incumplimiento de acuerdo con la Ley de Ética Gubernamental.”<sup>11</sup> El Sr. Krans tampoco cumplió con esta *segunda orden*.

El 7 de septiembre de 2010, la OEG citó al apelante a comparecer a una audiencia, celebrada el 28 de septiembre de 2010. El propósito de la misma era que el Sr. Krans presentara los informes financieros y establecer un diálogo sobre las circunstancias de su incumplimiento con la OEG.<sup>12</sup> La comunicación contenía las siguientes advertencias:

<sup>9</sup> Anejo 11 del apéndice de la parte apelada, pág. 94.

<sup>10</sup> Anejo 13 del apéndice de la parte apelada, pág. 98.

<sup>11</sup> Anejo 12 del apéndice de la parte apelada, pág. 97.

<sup>12</sup> Anejo 14 del apéndice de la parte apelada, pág. 99.

[P]odrá comparecer por derecho propio o representado (a) por un abogado y usted tendrá derecho a una adjudicación imparcial, a presentar evidencia, confrontar testigos y a que la decisión esté basada en el expediente. De no comparecer a la Audiencia se procederá con la anotación de rebeldía, se proseguirá el proceso sin su participación y se le podrá imponer una multa según permitido por la Ley de Ética Gubernamental.

Luego de celebrada la Audiencia (la) Investigadora de Ética Gubernamental emitirá un informe con sus recomendaciones para la aprobación de la Directora Ejecutiva o en la persona que ésta delegue, quien emitirá la Resolución sobre el caso.<sup>13</sup>

El Sr. Krans **no compareció a la audiencia, ni excusó su incomparecencia.** Tampoco presentó los informes financieros. En consecuencia, el 19 de octubre de 2010, la Investigadora de Ética Gubernamental emitió el *Informe final* núm. 2011-RI-0195, en el cual recomendó a la Subdirectora Ejecutiva de la OEG imponer al Sr. Krans una multa de \$800.00 por infringir los incisos (a) y (c) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental.<sup>14</sup> También recomendó que la *resolución* ordenara presentar los informes adeudados.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2010 la Subdirectora Ejecutiva de la OEG adoptó en su totalidad el *Informe final* emitido por la Investigadora de Ética Gubernamental y lo hizo formar parte de la *Resolución* emitida en esas misma fecha. La Agencia concedió al Sr. Krans 30 días para pagar la multa impuesta y presentar el informe financiero de toma de posesión y cese.

Es menester resaltar las disposiciones contenidas en la *Resolución*, sobre el derecho del apelante a solicitar la revisión de tal dictamen, como sigue:

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, **la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma ante la OEG, dentro del término de 20 días desde el archivo en autos de la Notificación de dicha Resolución.**

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el

<sup>13</sup> Anejo 14 del apéndice de la parte apelada, pág. 100.

<sup>14</sup> 3 L.P.R.A. sec. 1832(a), (c).

término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En la alternativa, la parte afectada por la Resolución **podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Resolución emitida** y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Tribunal de Apelaciones. (Énfasis nuestro.)

La *Resolución* fue notificada al Sr. Krans el 2 de noviembre de 2010. **Transcurridos los términos antes expuestos sin que el demandado presentara un recurso de reconsideración ni uno de revisión**, el 16 de febrero de 2011 la OEG envió una comunicación escrita al Sr. Krans indicándole que en su contra pesaba una resolución final y firme, la cual le impuso el pago de una multa administrativa por la cantidad de \$800.00. La misiva notificó al Sr. Krans de la intención de la Agencia de proceder con el cobro de la deuda y lo invitó a satisfacer el pago de la misma sin necesidad de activar los mecanismos de cobro por la vía judicial que provee la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.<sup>15</sup> El apelante recibió dicha comunicación el 17 de febrero de 2011, según se desprende el acuse de recibo del correo certificado.<sup>16</sup> Sin embargo, éste **tampoco respondió al acercamiento de la OEG.**

Dadas las circunstancias, el 1 de octubre de 2012 la OEG **presentó una *petición* ante el TPI en contra del Sr. Krans con el único propósito de hacer cumplir la *Resolución* de 25 de octubre de 2010.** El 19 de febrero de 2013 el Sr. Krans presentó su *Contestación a la demanda y/u oposición a la petición*, en la que alegó que la *Resolución* aludida es contraria a derecho, toda vez que la OEG carecía de jurisdicción sobre su persona. En la alternativa, alegó la nulidad del contrato. Luego del paso de más de un año y varios trámites procesales, la OEG presentó una *Solicitud de sentencia sumaria*.

A través de dicha solicitud, la OEG argumentó que la Agencia garantizó al Sr. Krans el debido proceso de ley durante todo el proceso

<sup>15</sup> Anejo 18 del apéndice de la parte apelada, pág. 108.

<sup>16</sup> Anejo 19 del apéndice de la parte apelada, pág. 110.

administrativo. Sin embargo, éste optó por “guardar silencio y renunciar a su derecho a defenderse.”<sup>17</sup> Manifestó que esa etapa del procedimiento, en la que la OEG buscaba ejecutar un dictamen final y firme, no era la adecuada para que el Sr. Krans argumentara defensas y alegaciones y que, entretener las mismas constituía “fomentar la conducta contumaz del demandado y promover que los procedimientos administrativos entr[aran] en una especie de limbo jurídico hasta que el acreedor del derecho decid[iera] comparecer a la agencia o a los foros judiciales a reclamarlo.”<sup>18</sup> El Sr. Krans se opuso a la *Solicitud de sentencia sumaria* de la OEG. En síntesis, alegó que correspondía dilucidar en un juicio plenario si la Agencia tenía jurisdicción sobre su persona para actuar conforme lo hizo en el caso de autos.<sup>19</sup>

Luego de analizar las posturas de las partes, el TPI emitió la *sentencia* recurrida el 18 de febrero de 2015.<sup>20</sup> Mediante la misma, el foro recurrido declaró ha lugar la *petición* presentada por la OEG. Por otro lado, manifestó que no procedían las alegaciones del Sr. Krans, toda vez que la determinación de la Agencia advino final y firme luego que éste optara por no recurrir de la *resolución* de 25 de octubre de 2010. El TPI concluyó que tal omisión constituyó una renuncia a cualquier planteamiento de falta de jurisdicción sobre su persona, nulidad de contrato y/o cualquier otra alegación en su defensa.

Inconforme, el Sr. Krans acude ante nosotros en apelación de la *sentencia* referida y señala que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia en contra del demandado-apelante, a pesar de los planteamientos vertidos para el record en los que se reclamó la NULIDAD del contrato entre él y la Agencia de Gobierno bajo el cual la Demandante-Recurrida intervino con el Demandado-Recurrente.

---

<sup>17</sup> Anejo M del apéndice de la parte apelante, pág. 69.

<sup>18</sup> *Id.* págs. 71-72.

<sup>19</sup> Anejo O del apéndice de la parte apelante, pág. 202.

<sup>20</sup> El dictamen fue posteriormente enmendado, a los únicos fines de incluir que dentro de los 30 días concedidos para pagar la multa, el Sr. Krans presentara los informes financieros adeudados, más la imposición de los intereses legales correspondientes.

La OEG presentó su escrito en oposición el pasado 6 de julio de 2015. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

## II

### A

El foro primario tiene disponible todos los mecanismos de ejecución de sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, el desacato y la acción en cobro de dinero para hacer cumplir una determinación administrativa. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 D.P.R. 782, 811-812 (1992); *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 D.P.R. 555, 557–560 (1975). Es decir, los tribunales están facultados para poner en vigor y ordenar la ejecución, por la vía procesal ordinaria, de una resolución u orden de una agencia administrativa, así como para conceder cualquier otro remedio que estime pertinente ante el incumplimiento de sus órdenes. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra*. No obstante, **esta facultad no debe convertirse en un ataque colateral a la decisión ni en un método alterno de revisión judicial.** (Énfasis nuestro.) *Ortiz Matías v. Mora Development Corp.*, *supra*, pág. 658.

Cuando la parte perdidosa en un pleito no cumple con lo ordenado mediante la sentencia dictada en beneficio de la parte victoriosa, esta última tiene varios mecanismos a su disposición para hacer efectiva su sentencia. De esta forma, el mecanismo de ejecución de sentencia le “imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia” y es esencial en los casos en que la parte perdidosa incumple con los términos de la sentencia. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219, 247–248 (2007).

### B

La jurisdicción es la autoridad o el poder que tiene un tribunal para decidir y considerar casos y controversias. La jurisdicción sobre la materia **y sobre las personas litigantes** es necesaria para la debida



adjudicación de un caso. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012). La falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada y las partes no pueden voluntariamente otorgársela al tribunal. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.* 183 D.P .R. 901, 931 (2011). Sin embargo, la falta de jurisdicción sobre la persona es una defensa afirmativa que se puede renunciar expresa o tácitamente. *Trans–Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 702 (2012).

La jurisdicción sobre la persona “es el poder que tiene el tribunal para sujetar a una parte a su decisión.” R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Lexisnexis, 2010, pág. 40. De no levantarse a tiempo, esta defensa afirmativa se entiende renunciada a menos que se evidencie que no se omitió por falta de diligencia. *Presidential v. Transcribe*, 186 D.P.R. 263, 280 (2012); *Texaco P.R., Inc. v. Díaz*, 105 D.P.R. 248, 250 (1976); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 794–795, (1975). Los tribunales están impedidos de levantar las defensas afirmativas *motu proprio* cuando las partes han renunciado a ellas. *Presidential v. Transcribe, supra*, pág. 284. Por otro lado, el concepto de jurisdicción sobre la persona, o “jurisdicción *in personam*” está intrínsecamente atado al debido proceso ley. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15, 21 (1993).

A esos efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona tiene que ser opuesta previo a cualquier alegación o en su defecto en la primera alegación responsiva de la parte a quien puede favorecer la misma. *Trans–Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., supra*, págs. 701–702.

### C

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 2101 y ss., (LPAU) regula el procedimiento adjudicativo que llevan a cabo las agencias administrativas al intervenir en casos y reclamaciones individuales. La LPAU incorpora

las garantías mínimas del debido proceso de ley, es decir, el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial, y a que la decisión se base exclusivamente en el expediente. 3 L.P.R.A. sec. 2151(a)(2). *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 706 (2010). Esta salvaguarda es importante, ya que mediante estos procedimientos se pueden afectar intereses propietarios o libertarios de los participantes. *Id.*, pág. 707.

La audiencia que se realice a esos efectos deberá llevarse a cabo de manera imparcial. Ello constituye la esencia del debido proceso de ley en los procesos administrativos y judiciales. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance, supra*, pág. 708. La vista administrativa es el equivalente del juicio en los tribunales y debe ajustarse al requisito fundamental de que sea un proceso justo. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265, 274 (1987); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed. rev., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 155. De conformidad con la LPAU, la **incomparecencia** de una parte a una vista administrativa se interpreta como una **renuncia** tácita a su derecho de presentar evidencia y participar en el proceso. Incluso, la sección 3.10 autoriza la anotación de rebeldía a una parte que se ausente de una vista y la continuación del procedimiento sin su participación. 3 L.P.R.A. sec. 2160.

### III

En el caso de autos, el TPI determinó que las gestiones realizadas por el Sr. Krans en dicho foro fueron efectuadas a destiempo y, por ende, improcedentes en la etapa procesal en la que se encontraba el caso, a saber, el de ejecución de la *Resolución* emitida por la OEG el 25 de octubre de 2010.

El Sr. Krans alega que existía controversia en cuanto a si la OEG ostentaba jurisdicción sobre su persona para llevar a cabo el procedimiento administrativo efectuado, y que esa controversia debía dilucidarse a través de un juicio plenario. No le asiste la razón.

Como se puede apreciar del recuento fáctico contenido en el primer acápite del presente dictamen, la única gestión realizada por el Sr. Krans respecto a la controversia de autos fue la carta enviada por éste el 11 de octubre de 2007, en respuesta a la *orden* emitida por la OEG ese mismo día. A través de los años, la OEG le dio al Sr. Krans una debida notificación y la oportunidad de defenderse de la determinación de la Agencia que le obligaba a presentar los informes financieros de toma de posesión y de cese. Sin embargo, el Apelante entendió que su postura respecto a la falta de jurisdicción de la OEG sobre su persona era suficiente para no comparecer ante dicha Agencia y exponer su posición al respecto.

Según expusimos anteriormente, la defensa afirmativa de falta de jurisdicción sobre la persona **se renuncia si no se levanta oportunamente**. Como excepción a esta regla, la defensa puede acogerse tardíamente si quien la invoca logra demostrar que tal omisión no se debió a la falta de diligencia de la parte. En el caso de autos, la falta de diligencia por parte del Apelante es evidente a través de todo el procedimiento administrativo ante la OEG. Ello torna improcedentes, tal y como correctamente lo determinó el TPI en su *Sentencia*, los argumentos del Sr. Krans sobre la falta de jurisdicción de la OEG sobre su persona. Esta defensa debió levantarla en reconsideración de la *Resolución* del 25 de octubre de 2010 ante la misma Agencia, o en revisión judicial ante nosotros. Sin embargo, optó por no hacerlo.

El Artículo 3.8 (B)(1) de la Ley de Ética Gubernamental, derogada, reconoce a la OEG el derecho de acudir al TPI para poner en vigor sus decisiones. Así, pues, “[l]a Oficina tendrá facultad para solicitar del [Tribunal de Primera Instancia] la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación de este Capítulo e **interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan a favor del Estado**. 3 L.P.R.A. sec. 1828(B)(1).

Ahora bien, el Sr. Krans no debe confundir el procedimiento de ejecución de una orden con el procedimiento de revisión judicial. *Ind. Cortinera Inc. v. P.R. Telephone Co.*, 132 D.P.R. 654, 664 (1993). Durante la revisión judicial, el tribunal entiende y adjudica sobre la determinación de la agencia administrativa mientras que en la ejecución de orden, se implanta la determinación administrativa una vez adviene final y firme, sin pasar juicio sobre su corrección. *Ind. Cortinera Inc. v. P.R. Telephone Co., supra.*

El Apelante busca relitigar asuntos ya adjudicados y que no fueron cuestionados por la parte a través de las vías disponibles en el momento adecuado. Por ende, la determinación administrativa es final y firme y solo resta que el TPI implante la misma, tal y como lo hizo. En vista de ello, resolvemos que el error señalado no se cometió.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres concurre sin el resultado con escrito.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

Apelada

v.

ADOLFO KRANS

Apelante

KLAN201500866

Apelación procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

Caso Núm.:  
K AC2012-0986

Sobre: Petición para  
hacer cumplir Resolución  
Administrativa Caso Núm.  
2011-RI-0195, Oficina de  
Ética Gubernamental

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

**VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA FRATICELLI TORRES**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Concurro con la ponencia mayoritaria porque considero que procede confirmar la sentencia recurrida que ordenó el cumplimiento de la resolución dictada por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), pero creo que la alegación del señor Adolfo Krans no se refiere propiamente a que esta oficina no adquirió jurisdicción sobre su persona antes de emitir la decisión que le afecta, sino a la falta de jurisdicción de la OEG sobre su gestión como miembro voluntario en representación de los consumidores de la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico.

El argumento del señor Krans de que él le expresó o impuso a la Secretaria del Departamento de Salud, como condición para aceptar el cargo, que no se le exigiera rendir informes financieros a la Oficina de Ética Gubernamental, no es válido en este caso. Ni el señor Krans ni la Secretaria de Salud pueden liberarse o liberar a otro de las obligaciones que la Ley de Ética Gubernamental les impone. Si ese acuerdo ocurrió, la Secretaria actuó *ultra vires* porque no tenía tal autoridad ni facultad.

El señor Krans debió asegurarse, antes de aceptar formar parte de la Junta, que no tendría que presentar informes financieros mediante una consulta directa a la Oficina de Ética Gubernamental. Esta entidad pudo

darle la dispensa interesada por él o negársela. Pero él no podía unilateralmente imponerle condiciones a la aceptación de un cargo público, por más voluntario que fuera, que restringieran las facultades fiscalizadoras que la ley le reconoce a la Oficina de Ética Gubernamental. Es este el fundamento esencial que me lleva a compartir la decisión del panel.

Migdalia Fraticelli Torres  
Jueza de Apelaciones